



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 014 2011 00708 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Armid Benjamin Muñoz Ramirez
Demandado	Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado
Asunto	No repone, no procede apelación

Previo traslado a la demandada y sin que esta se pronunciara, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto de 15 de julio de 2022.

Antecedentes: Por medio de auto de 15 de julio de 2022, el juzgado ordenó la vinculación de Invico Limitada y Diana Patricia Vélez al proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, en aplicación del artículo 554 del C. de P. Civil.

Así mismo, se exigió que producto de la vinculación de la demandada Invico Limitada, debía aportarse certificado de existencia y representación de la sociedad.

Motivos de la inconformidad del recurrente: Indica la recurrente que no se encuentra procedente la vinculación de los copropietarios del bien, por cuanto -a su juicio-, el artículo 554 del Código de Procedimiento Civil no prescribe la citación de los mismos y “*solo ordena la Notificación del mandamiento de pago a los terceros acreedores (...) que tienen en su favor hipoteca o prenda sobre los bienes*” (sic).

Refiere que no existe norma análoga en el C.G.P que ordene citar a los copropietarios en el proceso ejecutivo hipotecario y adicionalmente señala que, respecto a los bienes en proindiviso, al momento del secuestro se

prescribe darles aviso, pero no se ordena vincularlos al proceso, ya que no tiene relación el crédito hipotecario con la propiedad.

Consideraciones:

Debe anotarse que el legislador colombiano ha sido recurrente en traer una regulación especial a los procesos ejecutivos que conllevan en sí, una garantía real, tal es el caso del Código de Procedimiento Civil y del actual Código General del Proceso. Tal distinción se debe principalmente a una razón de peso que se desprende de la reiterada tradición normativa civil sustancial, esta es: la prevalencia de los derechos reales sobre los derechos personales; bajo esta premisa, no resultan aplicarse las normas generales de los procesos ejecutivos -como pretende el demandante-, si sobre la materia existe ley especial para el *sub judice*.

Clara la visión del legislador, se observa que en los estatutos procesales en comento y en especial el Código de Procedimiento Civil que es la norma aplicable al caso, prescribe en su artículo 554, sin lugar a equívocos, la necesidad de vincular a los propietarios, a los procesos en los que se ejerza una pretensión en la que ejerza un derecho real, en este caso, la hipoteca, obsérvese que la norma en comento en su inciso tercero prescribe: *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”* sin hacer distinción alguna en que el propietario sea o no, el deudor de la obligación conforme a la cual se constituyó el gravamen hipotecario, razón por la cual, es irrefutable para este Despacho que, la demanda debe dirigirse en contra de todos los propietarios sin importar sus particularidades, argumento que tiene fundamento además en que, al ejercerse un derecho real (un derecho sobre la cosa) y el bien encontrarse en indivisión, es este (el bien), el que se encuentra llamado a satisfacer la deuda, con independencia de la persona que ostente el derecho de dominio sobre él.

Adicionalmente, debe señalarse que la existencia del numeral 3 del artículo 682 del C. de P. Civil, en nada riñe con los postulados del artículo 554 de la misma normativa, pues, este último refiere a la vinculación que por pasiva se debe hacer en los procesos ejecutivos hipotecarios, mientras que el primero relata la comunicación a los propietarios en común y proindiviso en la diligencia

de secuestro; en este punto se debe hacer hincapié además en que las reglas del artículo 682 son generales a los procesos ejecutivos y en momento alguno contemplan derogatoria expresa o tácita de los postulados normativos del artículo 554, pues para comenzar, regulan materias disímiles.

Resulta, por tanto, insuficiente para esta agencia judicial, la interpretación personal de las normas en comento por parte de la recurrente, cuando no existe duda, antinomia y/o laguna normativa que soporte su argumento y en este sentido, se negará el recurso de reposición.

Ahora bien, en cuanto al recurso de alzada debe anotarse que, en este caso no es procedente, por cuanto el auto que ordena vincular sujetos procesales no es apelable, al no encontrarse en los supuestos del artículo 351 del C. de P. Civil, ni en ninguna otra norma especial que indique que dicho auto es susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto de 15 de julio de 2022 por los argumentos expuestos.

Segundo: Declarar improcedente el recurso de apelación por lo referido en las consideraciones.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee6c15c501ac7f6fe4d693270860dfa0a861e9413ce9e08a4ac7c8dcddc96a1**

Documento generado en 08/08/2022 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>